



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-061/2021, TEEP-AE-047/2021, TEEP-AE-050/2021,
TEEP-AE-066/2021, TEEP-AE-067/2021, TEEP-AE-069/2021,
TEEP-AE-075/2021, TEEP-AE-076/2021, TEEP-AE-077/2021,
TEEP-AE-081/2021, TEEP-AE-091/2021, TEEP-AE-108/2021,
TEEP-AE-109/2021, TEEP-AE-127/2021, TEEP-AE-132/2021,
TEEP-AE-140/2021, TEEP-AE-141/2021, TEEP-JDC-141/2021,
TEEP-JDC-219/2021, TEEP-JDC-230/2021, TEEP-JDC-231/2021,
TEEP-JDC-232/2021, TEEP-JDC-242/2021, TEEP-JDC-243/2021

ACTA DE LA SESIÓN PÚBLICA VIRTUAL DEL PLENO, CELEBRADA EL
DÍA DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO A LAS NUEVE
HORAS.

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Buenas tardes, damos inicio a la Sesión Pública virtual del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, convocada para las trece horas del día diez de noviembre de dos mil veintiuno. Señor Secretario General de Acuerdos, Maestro Israel Argüello Boy, le pido haga constar el quórum legal informe de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión pública. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Hago constar que además de usted, están presentes la Magistrada Idamis Pastor Betancourt y el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo, por lo tanto al estar conformado el Pleno existe quórum legal para sesionar válidamente, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, 325, 326 segundo párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, así como por los artículos 5, 7 fracción II, 14 fracción II del Reglamento Interior de este Tribunal y del Acuerdo General 06/2020. -----

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública dada la urgencia en razón de lo ordenado por la Sala Regional con sede en la Ciudad de México perteneciente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictado en la resolución **SCM-JDC-2312/2021** en la cual nos otorgó un plazo de cinco días naturales respectivamente para emitir la resolución del expediente **TEEP-JDC-243/2021** por lo que los asuntos a analizar y resolver **son dieciséis**

asuntos especiales, un recurso de apelación y siete Juicios para la Protección de los Derechos Político – Electorales de la ciudadanía, cuyas claves de identificación, así como los datos de reconocimiento de las partes se hicieron del conocimiento a los interesados en los avisos fijados en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal. -----

Estos son los asuntos a tratar Magistrada Presidenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Magistrada, Magistrado está a su consideración el orden del día, si están de acuerdo en votación económica, sírvanse manifestarlo. -----

Señor Secretario General de Acuerdos, dé cuenta con el resultado de la votación. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Presidenta, le informo que el orden del día fue aprobado por UNANIMIDAD de votos. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretaria Instructora Licenciada Isabel Carreón Ponce de León, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Con su autorización, Magistradas, Magistrado. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Recurso de Apelación 061/2021, promovido por Jorge Luis Blancarte Morales, en su calidad de representante propietario del Partido Encuentro Solidario, en contra de los actos y omisiones de dicho Consejo General contenidos en la resolución RR-007/2021 de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, relativo al recurso de revisión que el Partido Encuentro Social promovió en contra de actos del Consejo Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, por considerarla contraria a derecho.-----

En el proyecto, se propone calificar de infundados los agravios correspondientes a la falta de fundamentación y motivación en la contestación del Consejo Municipal Electoral de San Andrés Cholula, Puebla, toda vez que del análisis del estudio se advierte que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, realizó un estudio apegado a derecho de los agravios sometidos a su consideración en la resolución impugnada, puesto que contrario a lo señalado por el promovente sí analizó los fundamentos y motivos jurídicos expresados por el Consejo Municipal Electoral de San Andrés Cholula, Puebla al recurrente en el oficio y acta respectiva. -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Por otro lado se advirtió que la calificación de los agravios realizada por la autoridad responsable fue la idónea, en virtud de que determinó que eran fundados pero inoperantes, dado que el partido recurrente sí tenía derecho de firmar las boletas electorales correspondientes a la elección del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla , sin embargo en virtud de la proximidad de la jornada electoral se limitó el ejercicio de dicho derecho a un determinado tiempo; por lo que al momento de dictar la resolución que ahora se impugna, era materialmente imposible regresar al estado procesal en el que pudiese ejercer dicho derecho sin limitación alguna, puesto que la jornada electoral ya había acontecido.-----

De igual forma, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al asunto especial 077/2021, promovido por el ciudadano Martin Reyes Sánchez en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional en contra del ciudadano Uruviel González Vieyra, en su carácter de Candidato a la Presidencia Municipal de Chalchicomula de Sesma, Puebla, y del Partido Movimiento Ciudadano, por la presunta **utilización de símbolos de carácter religioso, en la distribución de propaganda electoral haciendo alusión a la religión católica**, con motivo de la difusión de imágenes y videos en su cuenta de Facebook.-----

En el proyecto se propone declarar la existencia del uso indebido de símbolos religiosos cometida en un evento masivo donde se observó la presencia del entonces candidato denunciado en la que manifiesta la entrega de veinte mil pesos al comité de la iglesia de la Gloria para su iluminación, así como veintisiete sillas de ruedas, como lo certifica en el acta de verificación del Instituto Electoral del Estado de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno.- Por lo anterior y tomando en cuenta que dicho evento masivo fue dirigido a un grupo poblacional relacionado a la fe cristiana, y que en el mismo se incitó al voto a favor del denunciado, se propone imponerle una amonestación pública a dicho ciudadano. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del asunto especial 132 de este año, promovido por Ángel Enrique Sabinas Reyes, en contra de Isaac Rodríguez Ochoa por los presuntos actos anticipados de campaña derivados de la supuesta pinta de seis bardas y tres ligas que contenían videos de notas periodísticas. -----

Se propone declarar la **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de campaña derivado de que en las diligencias realizadas por el Instituto Electoral del

Estado, se corroboró la existencia de una sola barda la cual no pertenece al candidato y partido político del denunciado.-----

De igual manera de los tres videos aportados por el denunciante, se observa a varias personas que se encontraban promoviendo los logros de la diputada Julieta Vences Valencia.-----

Por lo que no se acreditan los tres elementos jurisprudenciales que acrediten los actos anticipados de campaña. -----

Así mismo, doy cuenta con el asunto especial 141/2021, relativo al municipio de San Andrés Cholula, Puebla; promovido por Aldo Octavio Tecpanécatl Tolama, en contra de Felipe Sandoval de la Fuente por los presuntos actos anticipados de precampaña derivado de espectaculares, vehículo con propaganda móvil y lonas lo cual presuntamente se acreditaban con una nota periodística de ocho de abril de dos mil veintiuno.-----

En el proyecto, se propone declarar la **INEXISTENCIA** de los actos anticipados de campaña por motivo de la colocación de espectaculares, vehículo con propaganda móvil y lonas, dado que de la verificación realizada en el acta 310/2021 del Instituto Electoral del Estado no se corroboró su existencia en los domicilios denunciados, por lo que no se acreditan los elementos personal, temporal y subjetivo. -----

En consecuencia, al no existir los actos denunciados la nota periodística aportada como único elemento probatorio por el denunciante carecen de certeza y seguridad jurídica del origen, contenido y existencia. -----

Finalmente doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, promovido por Gonzalo Castillo Pérez, por su propio derecho y en su carácter de entonces Síndico Municipal del Honorable del Municipio de Puebla, en contra de la omisión del pago de la compensación anual que tenía derecho en su calidad de Síndico Municipal.-----

En virtud de que el escrito de demanda fue presentado con fecha veintidós de octubre de dos mil veintiuno, y el cargo que ostentaba en el Ayuntamiento culminó el anterior quince de octubre del mismo año, se advierte que al momento de interponer el presente medio de impugnación ya había concluido su periodo; en este sentido, como lo ha sostenido la Sala Superior y la Sala Regional Ciudad de México ambos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como este propio Tribunal, ya no es competencia electoral el conocer de la pretensión aducida al no estar en oportunidad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

temporal de sufrir lesión alguna a su derecho de voto pasivo; en tal virtud se propone declarar la incompetencia de este órgano jurisdiccional y dejar a salvo sus derechos a fin de que los ejerza en la vía que considere idónea. ---
Es la cuenta Magistradas y Magistrados. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Hacemos una pausa, secretario da fe, da cuenta, vamos a suspender por un problema técnico y regresamos cuando podamos solucionar el problema. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Si presidenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretario General, hemos podido resolver el problema técnico, podríamos continuar, certifique la hora de reinicio de la sesión, por favor. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto magistradas y magistrado, certifico que siendo las trece horas con veintiséis minutos reiniciamos la sesión pública del día diez de noviembre de dos mil veintiuno por una cuestión técnica. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario, Magistrada, Magistrado, está a su consideración los proyectos de la cuenta de la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Si me lo permiten, quiero referirme al proyecto del asunto especial 077/2021 y debo reconocer en esta sesión pública, que este Tribunal realiza diversas sesiones privadas para discutir de manera profunda los asuntos que someten a consideración de nosotros las partes y este asunto no fue la excepción, el día de ayer estuvimos discutiendo en relación a este asunto y yo desde este momento le pediría nuevamente a la magistrada Idamis reconsiderara, y tomara en consideración algunos elementos subjetivos que yo advierto de estos hechos, y es que, la circunstancia que se hace del conocimiento a través de la denuncia que se presenta en contra de este candidato, respecto de la presunta utilización de símbolos religiosos dentro de un evento que bajo mi óptica se ampara bajo la libertad de culto religioso y sobre todo me parece a mí, que debemos tomar en consideración algunos elementos que vienen dentro de las pruebas que obran dentro del expediente y en las cuales no podemos decir que de manera nivelada ni directa, el candidato haya solicitado el voto a favor de su candidatura. -----

Esto lo quiero resaltar porque me parece a mí que los seres humanos tenemos la posibilidad, el derecho de acudir y de profesar la religión que nosotros

consideramos y si es cierto, que el candidato estaba, se encontraba en ese evento, pero esto no implica en modo alguno que se haya solicitado el voto a favor de su candidatura. -----

También me parecería un poco aventurado afirmar que esas donaciones que el realizó, que también se dejan ver de las pruebas aportadas por el denunciante y después desahogadas por el OPLE, pues esto tampoco bajo mi óptica en modo alguno guarda relación con una solicitud nivelada, directa como ya lo decía yo respecto del voto a favor de su candidatura, estas circunstancias, me parece a mí que debemos tomarlas en consideración; pues si bien es cierto, la separación Iglesia – Estado es un principio constitucional que debe estar presente dentro de todo sistema, sobre todo de gobierno dentro del sistema democrático con la finalidad de no romper la equidad y el equilibrio entre los contendientes; lo cierto es que también es que también debemos observar la libertad de culto que tenemos los seres humanos y con esas consideraciones yo invitaría a la reflexión a la magistrada Ponente, lo hago con mucho respeto; pues tomando en cuenta ¿verdad? además que los elementos, el elemento objetivo y subjetivo a la conducta no pueden ser actualizados, y por esa razón pues no sé magistrada si antes de que tomemos la votación, podríamos escuchar si hay alguna otra idea más... Magistrada Idamis. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: Magistrada, Magistrado derivado de las argumentaciones, de las pláticas que tuvimos previamente de esta sesión el día de ayer, los argumentos que das creo que son válidos, reconozco que son válidos y por esa razón cambio el sentido de mi proyecto a inexistentes las conductas. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Magistrada, ¿Magistrado? -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Buenas tardes, me sumo también a la petición de la magistrada Presidenta respecto del expediente 77 en el cual se considera como inexistente. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Muchas gracias Magistrado, bueno me parece entonces magistrada que tenemos una propuesta que emana de la magistratura a tu cargo en el sentido de inexistencia de la condunta ¿es así?

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: Sí. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Por favor certifique Secretario General de Acuerdos y tome la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con gusto Presidenta, procedo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

a la votación Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Con todos los proyectos y con la petición que se hizo del expediente 77/2021. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado, Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: En el mismo sentido. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Presidenta, Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: Con todos mis proyectos, cambiando el sentido del expediente 77. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Perfecto, gracias Magistrada. Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS** haciendo la certificación que el asunto especial 77/2021 se cambia el sentido a INEXISTENTE. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario, en consecuencia, respecto del recurso de apelación **61/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se **declaran INOPERANTE e INFUNDADOS** los agravios señalados por el promovente, de conformidad con lo expuesto en la presente sentencia. -----

SEGUNDO. Se **CONFIRMA**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución RR-007/2021 de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, relativo al recurso de revisión que el Partido Encuentro Social promovió en contra de actos del Consejo Municipal de San Andrés Cholula, Puebla. -----

-Respecto del asunto especial **77/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **EXISTENCIA** del uso indebido de símbolos religiosos en términos de lo precisado en la presente resolución. -----

-Respecto del asunto especial **132/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Son **INEXISTENTES** las conductas atribuidas a Isaac Rodríguez Ochoa. -----

-Respecto del asunto especial **141/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Son **INEXISTENTES** las conductas atribuidas a Felipe Sandoval de la Fuente. -----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **243/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Este Tribunal es incompetente para conocer del presente medio de

impugnación. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretario Instructor Maestro Luis David Benítez Taboada, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo.-----

-SECRETARIO INSTRUCTOR: Buenas tardes, señoras magistradas y señor magistrado, con su autorización. -----

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador **47** de este año, en el que se propone declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, consistentes en la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, atribuibles al PAN por culpa invigilando, así como a Oswaldo Jiménez López y otros ciudadanos. -----

En la especie, el denunciante aduce que en distintas fechas se realizaron diversas publicaciones en Twitter y Facebook, que presuntamente, transgredieron los plazos permitidos para la difusión de propaganda electoral, relacionadas con la aplicación de las vacunas contra el covid, en perjuicio de MORENA.-----

Al respecto, del análisis del contenido de los mensajes compartidos en las redes sociales de los denunciados se estima que no se advierten llamados al voto, por lo que se enmarcan en la válida circulación de ideas, ya que solo constituyen opiniones de interés general, protegidas por la libertad de expresión porque abona al debate público.-----

Finalmente, dado el sentido de lo que se resuelve, se estima inexistente la responsabilidad atribuida al PAN, bajo la figura de culpa in vigilando.-----

Procedo a dar cuenta con el asunto especial **50** del presente año, interpuesto por MARIA LOURDES NAZARIO LUNA, en contra de JOSUÉ OSVALDO GUZMÁN SÁNCHEZ por actos anticipados de campaña.-----

En el proyecto, se propone declarar la INEXISTENCIA de los actos anticipados de campaña, al denunciarse la entrega de bienes. -----

Ello en razón, que, del material probatorio, no se tiene por acreditado la entrega, de un bien, en que se ofertara dar o se diera algún beneficio y, por otra, contar con los indicios suficientes para establecer que tal entrega tenía como finalidad, obtener el apoyo de las personas que lo recibiera. Así como, no se acreditan circunstancias de modo, tiempo y lugar, de las diligencias realizadas por la autoridad investigadora. -----

Porque al no tenerse por acreditado uno de los elementos de los actos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

anticipados de campaña, como lo es, el elemento subjetivo, al no desprenderse de forma inequívoca o unívocas, acciones o elementos, que se dirijan al electorado, y hayan logrado una inequidad en la contienda, es que se propone declarar la declara la INEXISTENCIA de los actos anticipados de campaña denunciados.-----

A continuación, se pone a su consideración el proyecto de sentencia del ASUNTO ESPECIAL 67 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Tepeaca, Puebla, por el que controvierte la realización de supuesta propaganda político-electoral contraria a la Ley por parte de José Huerta Espinoza.-----

En el caso en concreto, el denunciante manifestó que el denunciado violentó lo contemplado en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional y otros ordenamientos legales, ya que, durante su campaña, repartió folletos que incluían la imagen del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, además de realizar un video en el cual posaban elementos de seguridad pública; además de utilizar las instalaciones del DIF Municipal.-----

Ahora bien, del estudio realizado, en primer lugar se detalló quienes son los sujetos obligados por las normas del artículo 134 Constitucional, pues señala que todos los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y añadiendo que en reiteradas ocasiones la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que los sujetos obligados de dicho numeral, son los poderes públicos, los legisladores, el Presidente de la República, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, y cualesquiera otro de los tres órdenes de gobierno.-----

Por otra parte, se tiene que la persona denunciada, en el momento de la presentación del escrito de denuncia por la parte denunciante, se ostentaba como candidato a la Presidencia Municipal del ayuntamiento de Tepeaca, lo cual quedó debidamente acreditado, por lo que se concluyó que el denunciado al no ostentar ninguno de los referidos cargos, resulta que no puede transgredir los preceptos legales y constitucionales señalados. De la misma manera, se tiene que el denunciante controvirtió que el denunciado realizó un video financiado con recursos públicos porque supuestamente utiliza elementos de seguridad y por hacer uso de las instalaciones del DIF

Municipal, no obstante, resulta no poder determinarse, debido a que del video aportado como probanza por la parte denunciante, efectivamente se puede apreciar a elementos de seguridad pública, sin embargo, al ser la única probanza aportada para comprobar su dicho, es jurídicamente imposible determinar en primer lugar, que dichos elementos estaban posando o si bien, únicamente fueron grabados sin su consentimiento; y por otro lado, que el video haya sido financiado por recursos públicos, ya que ello debe ser demostrado objetivamente y materialmente. Y en cuanto al uso de las instalaciones del referido lugar, del mismo video, se aprecia que únicamente se encuentra en la parte de afuera de dicho sitio, lo cual no constituye infracción alguna. -----

En virtud de lo anterior, se propone declarar la inexistencia de las infracciones que se le atribuyen a José Huerta Espinoza. -----

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del asunto especial **69** de este año, promovido por Diana Vivanco Calixto, en contra de Ana Laura Martínez Escobar, en su carácter de Regidora Presidenta de la Comisión de Seguridad Ciudadana del Ayuntamiento del Municipio de Puebla en el periodo 2018-2021, por presuntas violaciones al principio de imparcialidad en la contienda electoral, contenidos en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 Constitucional y a otros dispositivos legales; debido a que el dieciséis de marzo, se difundió en diversos medios de comunicación, una rueda de prensa virtual, misma que fue transmitida a través de la red social denominada Facebook, en el perfil de "Regidores Puebla"; en la cual entre otras cuestiones, se refirió al desistimiento de la contienda del diputado local Gabriel Biestro. -----

En dicha rueda de prensa virtual, la denunciada exhortó a su compañero Gabriel Biestro a desistirse de la contienda, ya que desde que asumió el cargo de diputado local, no cumplió lo que prometió y que desistiera del golpeteo que estaba realizando. Sin embargo, del estudio realizado, se advierte que dicho mensaje no configura violación alguna a los preceptos constitucionales y legales debido a que la rueda de prensa virtual es una actividad cotidiana que llevan a cabo los regidores con fines informativos; y mediante un oficio del otrora Director General de la Coordinación de Regidores, se tuvo que para dicha rueda de prensa que se publicó en la referida página de Facebook, si pertenece al Ayuntamiento de Puebla; además no se utilizaron recursos públicos o privados; y que el lugar donde se llevó a cabo fue el salón de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

protocolos del Palacio Municipal.-----

En este sentido, se concluyó que la servidora pública a pesar de ser sujeto obligado de lo dispuesto por los párrafos conducentes del artículo 134 Constitucional, no incurrió a su obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, ya que dicha rueda de prensa no implicó gasto alguno, porque la realizaron en el ejercicio de sus funciones. Aunado a lo anterior y con apoyo en la jurisprudencia 38/2013, de rubro SERVIDORES PÚBLICOS. SU PARTICIPACIÓN EN ACTOS RELACIONADOS CON LAS FUNCIONES QUE TIENEN ENCOMENDADAS, NO VULNERA LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDADY EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL; de la que se desprende que la denunciada no está difundiendo un mensaje con la intención de obtener el voto, de favorecer o perjudicar a un partido político o candidato, o que explícitamente se vincule con el proceso electoral, añadiendo a que antes de exhortar a Gabriel Biestro a desistir del golpeteo, y retirase de la contienda, se refirió al trabajo entre los diferentes niveles de gobierno y su encargo como Diputado local; lo cual tampoco implica un llamamiento al voto en su contra, o bien a la abstención del sufragio. -----

En virtud de lo anterior, se propone declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas a Ana Laura Martínez Escobar. -----

Procedo a dar cuenta con el procedimiento especial sancionador **75** de este año, en el que se propone declarar la inexistencia de las violaciones objeto de la denuncia, consistentes en la presunta realización de actos que pueden constituir la utilización indebida de recursos públicos; y, la apropiación de logros de gobierno y programas sociales con fines electorales atribuibles a Claudia Rivera Vivanco, entonces Presidenta Municipal–con licencia– del Ayuntamiento de Puebla Capital. -----

En la especie, el denunciante aduce que el siete de mayo del año en curso, derivado de una publicación de un medio digital la denunciada realizó declaraciones que según su dicho acreditan las conductas infractoras en mención. -----

Al respecto, del análisis del contexto del mensaje publicado en el medio digital “Síntesis Puebla” se estima que no se acredita la utilización indebida de recursos porque la denunciada no era funcionaria pública al momento de la difusión del video, aunado a que el contenido de dicho material se enmarcan

en la válida circulación de ideas, ya que solo constituyen opiniones de interés general, protegidas por la libertad de expresión sin que trasciendan a la apropiación de logros de gobierno, al no ofertarse apoyos, ni promesas, ni tener el carácter de servidora pública. -----

Por otra parte, doy cuenta con asunto especial **81** de 2021, interpuesto por ROBERTO CARLOS FLORES SÁNCHEZ en contra de JESÚS GARCÍA LÓPEZ, y al partido político REDES SOCIALES PROGESISTAS por actos anticipados de campaña. -----

En el proyecto, se propone declarar la INEXISTENCIA de los actos anticipados de campaña, al participar el denunciado en una entrevista en Radio Tepeaca, publicada en su Portal de Facebook, y al realizar un acto procesalista. -----

Lo anterior, en razón de que se considera que las expresiones contenidas en la entrevista, no pueden ser consideradas como un llamamiento al voto, o publicitar una plataforma electoral o programa de gobierno; por el contrario se enmarcaron dentro del contexto de opiniones o juicio de valor por parte del conductor y del propio denunciado, amparados por los derechos de libertad de expresión; pues no son advertidos mayores elementos que se traduzcan en un mensaje implícito o explícito de apoyo hacia el denunciado o que se promoció como candidato para la obtención de un puesto de elección popular, necesario para configurar un acto electoralmente anticipado. -----

Así como al no probarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sobre el supuesto acto proselitista, es que propone declarar la INEXISTENCIA de los actos anticipados de campaña denunciados, relacionados a la entrevista realizada y el acto proselitista en contra de los denunciados. -----

Continúo dado cuenta, con el asunto especial **127** de 2021, interpuesto por SALOMÓN PÉREZ GONZÁLEZ en contra de JOCOBO AGUILAR SÁNCHEZ, y al partido político REDES SOCIALES PROGESISTAS por actos anticipados de campaña. -----

En el proyecto, se propone declarar la INEXISTENCIA de los actos anticipados de campaña, al participar el denunciado en una entrevista por el "Centro de Noticias Tehuacán", publicada en su Portal de Facebook. -----

Lo anterior, en razón de que se considera que las expresiones contenidas en la entrevista, no pueden ser consideradas como un llamamiento al voto, o publicitar una plataforma electoral o programa de gobierno; por el contrario se enmarcaron dentro del contexto de opiniones o juicio de valor por parte de la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

conductora y del propio ciudadano denunciado, amparados por los derechos de libertad de expresión; pues no se advierten mayores elementos que se traduzcan en un mensaje implícito o explícito de apoyo hacia el denunciado o que se promoció como candidato para la obtención de un puesto de elección popular, necesario para configurar un acto electoralmente anticipado.

Por lo que, al no configurarse el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, es que se propone declarar la INEXISTENCIA de la comisión de actos anticipados de campaña. -----

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al Asunto Especial, **91**, en el que el Partido Redes Sociales Progresistas, denuncia al ciudadano Andrés Artemio Caballero López, por la presunta violación al artículo 134 constitucional, en razón del uso de recursos públicos para promoción personalizada, por llevar a cabo actos de proselitismo en horario laboral, sin embargo del acta identificada con la clave alfanumérica ACTA/OE-485/2021, de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se observa en la misma que el denunciado efectivamente se encontraba en un acto proselitista, derivado que era candidato a la elección del ayuntamiento de Tehuacán, Puebla, sin embargo del acta, no se desprende fecha y hora en la que se realizó el evento, por tanto no se puede establecer que este haya tenido lugar en horario laboral del denunciado, en ese sentido se propone declarar la inexistencia de la violación denunciada. -----

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía **141** del presente año, interpuesto por Eduardo Elías Gandur Islas, quien se ostenta como militante de Morena, en contra del acuerdo dictado el veintiocho de junio por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, que declaró la improcedencia del recurso de queja presentado, al considerar que el enjuiciante no tiene interés jurídico. -----

La ponencia advierte que se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada, por las razones siguientes: -----

En primer término, es un hecho notorio que el uno de abril del presente año, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó la sentencia dentro del expediente identificado con la clave TEEP-JDC-038/2021, en la cual se revocó la resolución dictada por la Comisión en el procedimiento identificado con la clave CNHJ-PUE-284/2021, para el efecto de que, por una parte, esa

MCRJ/IAB/

autoridad analizara la procedencia del incidente de excusa de la Consejera Ema Eloísa Vivanco Esquide, en torno a la queja presentada en contra de Claudia Rivera Vivanco y, por otra, en plenitud de jurisdicción emitiera un nuevo pronunciamiento en torno a la queja contenida en ese expediente dentro del término de cinco días hábiles contados a partir de recibir dicha sentencia, es por lo que se tiene por actualizado el elemento relativo a la existencia de un proceso resuelto con sentencia ejecutoriada. -----

El requisito relativo a la existencia de otro proceso en trámite se actualiza en virtud de la existencia del presente asunto. -----

Por otra parte, el presente asunto encuentra su estrecha relación con el fallo dictado dentro del expediente anteriormente citado, en virtud de que existe concurrencia en los sujetos y causa de pedir del accionante. -----

Lo anterior toda vez que la causa de pedir del incoante en el presente juicio de la ciudadanía y el diverso TEEP-JDC-038/2021, deriva si fue correcto que la Comisión determinara la improcedencia de la denuncia presentada en el procedimiento identificado con la clave CNHJ-PUE-284/2021 y, por otra, si esa comisión actuó de manera imparcial, derivado de la posible actualización de un conflicto de interés por parentesco entre una de sus integrantes y la persona denunciada.-----

Además, el fallo dictado dentro del expediente TEEP- JDC-038/2021 y su acumulado, este Tribunal Electoral revocó la determinación impugnada y ordena a la Comisión analizara la procedencia del incidente de excusa de la Consejera Ema Eloísa Vivanco Esquide, en torno a la queja presentada en contra de Claudia Rivera Vivanco y, por otra, en plenitud de jurisdicción emitiera un nuevo pronunciamiento en torno a la queja contenida en ese expediente. -----

El origen de ambos acuerdos impugnados se centra en que la legalidad de la determinación de improcedencia de la denuncia presentada en el procedimiento identificado con la clave CNHJ-PUE-284/2021. -----

Tal y como fue mencionado con anterioridad, esta ponencia invoca como hecho notorio lo resuelto en el asunto previamente referido en el cual se revocó la resolución impugnada y ordenó a la Comisión emita una nueva. ----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 369, fracción VIII y 372, fracción III del Código Local, se propone sobreseer el presente asunto al haberse actualizado la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Continuo con la cuenta del Juicio para la Protección de los Derechos Político-



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Electores de la Ciudadanía **219** del presente año interpuesto por Sabina Martínez Osorio, quien se ostenta como militante de Morena, presentado en contra del acuerdo de improcedencia dictado por la Comisión de Honestidad y Justicia de dicho Instituto Político, dentro del Procedimiento Sancionador Electoral CNHJ-PUE-2161/2021.-----

De la lectura del escrito de demanda se puede advertir que la pretensión fundamental de la Actora consiste en que este Tribunal Electoral revoque la resolución de la Comisión, por la cual se desecha la denuncia formulada, para el efecto de que se admita su denuncia. -----

Esta ponencia considera que son fundados los agravios de la Actora en la medida en que la Comisión al emitir su acuerdo de improcedencia partió de una premisa errónea consistente en que los hechos denunciados por la Actora en el procedimiento CNHJ-PUE-2161/2021 no le deparan perjuicio a la enjuiciante, como se detalla enseguida:-----

De la lectura del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable señaló que se declaraba la improcedencia de la queja derivado de la actualización del artículo 22 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. -----

Sin embargo, la autoridad responsable determinó declarar improcedente la queja de la ahora actora sobre la base fundamental de que "sería una imposibilidad jurídica la reparación de un daño no acontecido en su esfera jurídica". -----

Derivado de lo anterior, tal como se adelantó son fundados los agravios de la Actora en la medida en que la Comisión al emitir su determinó que los hechos denunciados por la Actora implican una vulneración a un derecho político electoral que no puede ser restituido a la actora al no haber participado en el proceso de selección de candidaturas en el estado de Puebla. -----

Esto es, lo fundado del agravio radica en que la autoridad partidaria confunde los efectos de una denuncia como la presentada por la Actora, misma que -tal y como refiere la promovente- tiene por objeto hacer del conocimiento de la Comisión hechos que a su parecer podrían constituir vulneraciones a los estatutos de MORENA, para que, en su caso, esa autoridad investigue y sancione tales conductas de resultar procedente. -----

Al respecto, la ponencia considera que contrariamente a lo razonado por la Comisión responsable, no existe ningún derecho que deba ser reparado a la ahora Actora, pues ante esa instancia sólo guarda carácter de denunciante. -

MCRJ/IAB/

Es decir, se considera que la denuncia que da origen a la cadena impugnativa, al vincularse con posibles violaciones a los Estatutos de MORENA por parte de los integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones de dicho Instituto Político, en forma alguna conllevan una posible afectación a un derecho político-electoral de la incoante, sino en todo caso, implican una afectación generalizada al orden Estatutario y legal, el cual de ser acreditado debe ser sancionado.-----

En suma de lo expuesto, se arriba a la convicción de que la Comisión incurre en una indebida fundamentación y motivación al determinar que los hechos de denuncia no producen una afectación a la esfera de derechos de la Actora, de manera que la pretensión de la denunciante es inalcanzable, pues tal y como se ha referido, esa autoridad puede sancionar posibles violaciones a los Estatutos de MORENA, mediante un Procedimiento Sancionador Ordinario, regulado en el Título Octavo del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, sin que esto implique una vulneración al principio de certeza y seguridad jurídica previsto en el artículo 16 Constitucional, de ahí lo fundado de los agravios en estudio.-----

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo a los expedientes identificados con la clave TEEP-JDC-230/2021 y sus acumulados TEEP-JDC-231/2021 y TEEP-JDC-232/2021, interpuestos por los ciudadanos Roberto Salvador García, Eduardo Hernández Aranda y la ciudadana Hortencia Vargas Pérez, todos regidores del Municipio de Jalpan, Puebla, durante la administración 2018-2021, en contra de la presunta omisión por parte del Ayuntamiento de cubrir las remuneraciones que por ejercicio de su encargo le toca percibir. -----

En primer lugar, se propone la acumulación de los expedientes, dado que se desprende identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable. -----

En cuanto a la Actora, sostiene además que la omisión del pago constituye violencia política de género. -----

El proyecto que se pone a su consideración declara fundados los agravios hechos valer respecto de dicha omisión, derivado de que el Presidente Municipal en su informe justificado manifiesta que en efecto no se ha realizado el pago de las quincenas que se alegan.-----

Por otro lado, se declara infundado el agravio hecho valer por la Actora relativo a que la omisión del pago de sus dietas constituye violencia política de género, pues como se hace mención en el proyecto, para configurar violencia política



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

en razón de género, se tienen que cumplir cinco elementos del Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, dentro de los que se encuentran que la acción u omisión afecte a las mujeres de forma diferente que a los hombres, por lo que este agravio no se configura ya que la omisión del pago de dietas afecta tanto a la como a los actores.-----

Es la cuenta señoras magistradas y señor magistrado.-----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Magistrada, Magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No habiendo intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de los trece proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez.-----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: De conformidad con los proyectos de cuenta.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: A favor de todos los proyectos.-----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias, Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Gracias Secretario, en consecuencia, respecto del asunto especial **47/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones imputadas a los denunciados.-----

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de la falta consistente en la falta de deber de cuidado imputada al PAN. -----

-Respecto de los asuntos especiales 50, 81 y 127 de 2021 en cada uno de ellos se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción e infracciones denunciadas, en términos del apartado 9 de la presente sentencia.-----

Por lo que hace al asunto especial **67/2021** se resuelve:-----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de propaganda político-electoral contraria a la Ley atribuida a José Huerta Espinoza, en términos del numeral 6 rector de la presente sentencia.-----

-Respecto del asunto especial **69/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción atribuida a Ana Laura Martínez Escobar, en términos del numeral 6 rector de la presente sentencia.

-Respecto del asunto especial **75/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la inexistencia de las infracciones imputadas a la ciudadana Claudia Rivera Vivanco.-----

-Respecto del asunto especial **91/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA**, del uso de recursos públicos para la promoción personalizada, en términos del numeral 6 de esta sentencia.-----

Por lo que hace al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **141/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto por las consideraciones vertidas en el apartado 3 de la presente sentencia. -----

-Respecto del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **219/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declaran **fundados** los agravios esgrimidos por la Actora y se revoca la resolución impugnada, para los efectos establecidos en el apartado 6 de esta sentencia. -----

-Respecto de los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **230, 231 y 232 todos del presente año** se resuelve:-----

PRIMERO. Se decreta la acumulación de los Juicios de la Ciudadanía identificados con las claves TEEP-JDC-231/2021 y TEEP-JDC-232/2021 al diverso TEEP-JDC-230/2021, en términos del apartado 3 de la presente sentencia.-----

SEGUNDO. Se declara fundado el agravio en términos del apartado 6.1. e infundado en términos del apartado 6.2 rectores de esta sentencia.-----

TERCERO. Se ordena al Presidente Municipal de Jalpan, Puebla, en funciones, de cumplimiento a la presente ejecutoria, atendiendo al numeral 7 de esta determinación. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Secretaria Instructora Maestra Mariana Pérez Rojas, sírvase dar cuenta con los proyectos de sentencia que someto



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

a consideración del Pleno. -----

-SECRETARIA INSTRUCTORA: Con su autorización, Magistradas,
Magistrado. -----

Doy cuenta con el asunto especial **066** del presente año, interpuesto por un
ciudadano, a fin de controvertir la presunta violación a la normativa electoral,
consistente en la fijación de un espectacular con la propaganda del entonces
candidato independiente Carlos Barragán Amador a la presidencia municipal
de Xicotepec. -----

En ese sentido, una vez analizados todos y cada uno de los elementos que
obran en el expediente de cuenta, se propone declarar la **inexistencia** de la
conducta reclamada. -----

Ahora, doy cuenta con el asunto especial **076** del presente año, interpuesto
por el Partido Acción Nacional, en contra de los entonces diputados: Valentín
Medel Hernández y Tonantzin Fernández Díaz, por la presunta realización de
actos anticipados de campaña, propaganda personalizada y entrega de kits
de seguridad con uso de recursos públicos. -----

Al respecto, del estudio de las constancias que obran en autos del expediente
de mérito, y, contrario a lo expuesto por el quejoso, no es posible acreditar las
conductas atribuidas a los denunciados, por lo que se propone declarar la
inexistencia de los actos reclamados. -----

A continuación, me refiero al asunto especial 108 del 2021, instaurado por
Juan Toral Ramos, por la emisión de propaganda calumniosa, atribuida a
Aarón Bonilla Paulino, entonces candidato a Presidente Municipal de
Chignautla, Puebla, postulado por los Partidos Movimiento Ciudadano y Pacto
Social de Integración. -----

En el asunto que se somete a su consideración se propone en primer
momento, ESCINDIR lo relativo a la presunta existencia de propaganda
calumniosa en Radio. Lo anterior, toda vez que con fundamento en lo
dispuesto en el artículo 41 Constitucional y 410 del Código Local, dichas
cuestiones, escapan de la competencia de este Tribunal Electoral. En
consecuencia, se propone ORDENAR al Instituto Electoral del Estado para
que presente la denuncia correspondiente ante el Instituto Nacional Electoral.
Asimismo, la cuenta propone declarar la EXISTENCIA de la infracción
consistente en propaganda calumniosa, derivado de que de autos se
encuentra acreditado que el denunciado participó en una entrevista que a su
vez fuera difundida en dos perfiles de la red social "Facebook", en las que

imputa tres hechos distintos al denunciante, sin que de la totalidad del contenido de la entrevista se advierta que descansa sus afirmaciones en alguna denuncia o carpeta de investigación, o bien, con posterioridad al emplazamiento, aportara pruebas que permitieran comprobar la existencia y veracidad de los documentos en que basara su dicho. -----

En ese sentido, **SE PROPONE IMPONER UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA AL DENUNCIADO.**-----

Ahora doy cuenta con el Asunto especial 109 del presente año, instaurado por el Partido político Movimiento Ciudadano, por la presunta violación al principio de equidad en la contienda derivado de actos anticipados de precampaña y campaña, atribuidos a Juan Toral Ramos, entonces candidato a Presidente Municipal postulado por los Partidos Compromiso por Puebla, MORENA y PT. En el asunto que se somete a su consideración se analiza lo relativo a publicaciones en redes sociales, pinta de bardas y la publicación de un periódico local.-----

Por cuanto hace a los dos primeros hechos, se propone declarar su inexistencia derivado de que el denunciante exhibe únicamente pruebas documentales privadas, y técnicas, que de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 359 del Código Electoral Local, y el contenido de la Jurisprudencia **4/2014** de la Sala Superior de rubro **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"**, éstas resultan insuficientes para tener por acreditada su existencia -----

Por otra parte, en lo relativo a la publicación de una nota periodística en un periódico local, se propone declarar la inexistencia de la infracción denunciada, en atención a que no se acreditan los elementos temporal, temporal y subjetivo que resultan necesarios para tenerla por actualizada.----

Asimismo, en el proyecto que se somete a consulta se propone hacer del conocimiento la presente sentencia a la Contraloría Interna del IEE, por la omisión de la autoridad sustanciadora de solicitar el ejercicio de la fe pública, a efecto de constituirse en los domicilios aportados por la parte denunciante en su escrito de queja, para certificar el contenido y existencia de las bardas referidas, así como por la omisión de emplazar adecuadamente a la parte denunciada, para que en su caso, inicie el procedimiento correspondiente. ---

Continúo con la cuenta, ahora con el proyecto de sentencia del asunto especial 140 del presente año, promovido por el Sammy Israel Hernández



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Piñataro en su calidad de representante ante el Consejo Municipal de Puebla del Partido Político Movimiento Ciudadano y Edgar Yamil Yatini Ortega en su carácter de Candidato a Presidente Municipal de Puebla postulado por ese mismo partido político, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, así como la omisión de presentar los reportes de gastos de campaña atribuidos a Eduardo Rivera Pérez, entonces candidato a Presidente Municipal de Puebla postulado por el Partido Acción Nacional, así como al citado partido político por culpa in vigilando. -----

Así, del análisis del escrito de queja se advierte que los denunciantes manifiestan que a través de diversas publicaciones en la red social Twitter, el entonces candidato del PAN cometió actos anticipados de precampaña y campaña, así como también, que fue omiso en presentar el reporte de sus gastos de campaña realizados. -----

En ese sentido, la Magistrada ponente advirtió que, si bien es cierto, se tienen por actualizados los elementos temporal y personal respecto de las publicaciones materia de la denuncia, también lo es que, por cuanto hace al elemento objetivo éste no se acredita, pues no es posible desprender que el denunciado realice expresiones solicitando el apoyo ciudadano o el rechazo hacia algún partido político. -----

Por otro lado, por cuanto hace a la omisión de presentar su reporte de gastos de campaña, la Magistrada Ponente propone hacer de conocimiento del Instituto Nacional Electoral dicha conducta con la finalidad de que en el ejercicio de sus facultades emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda. -----

En consecuencia, se propone declarar INEXISTENTE la conducta denunciada y dar vista al Instituto Nacional Electoral con el escrito de denuncia a efecto de emita lo que conforme a derecho corresponda. -----

Finalmente, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía doscientos cuarenta y dos de este año, el cual fue promovido por una ciudadana en su calidad de militante del partido político MORENA en contra del acuerdo de improcedencia, dictado por la Comisión de Honestidad y Justicia del partido en mención. -----

Al respecto, la incoante se duele de la violación al principio de congruencia y legalidad ya que la responsable se limitó a decir que los hechos denunciados tuvieron verificativo en el proceso de selección interna de candidaturas durante el proceso electoral local, cuando lo cierto es que denunció, entre

otros, actos de nepotismo y corrupción contra diversos miembros de la Comisión Nacional de Elecciones, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de MORENA. -----

Así, del estudio de las constancias que obran en el expediente y del escrito primigenio se concluyó que la queja se relaciona con el actuar de diversos miembros del partido quienes posiblemente incurrieron en actos de nepotismo, y no se centró en impugnar la elección interna, por lo tanto la ponencia considera que fue erróneo que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, declarara improcedente la queja por extemporánea toda vez que, primero, debió identificar los actos reclamados y después, valorar las pruebas que demostraran que la actora tuvo conocimiento de esos actos en cierta fecha, o en determinado momento para en su caso estimar que se actualiza la extemporaneidad como causa de improcedencia. -----

Por lo tanto, se propone revocar la resolución impugnada, para que la Comisión responsable dicte una nueva resolución en la que identifique de manera clara los hechos denunciados y decida lo conducente de conformidad con las pruebas existentes en el expediente respectivo. -----

Es cuanto. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: Magistrada, Magistrado están a su consideración los proyectos de la cuenta. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No hay intervenciones Señor Secretario General de Acuerdos, tómese la votación correspondiente. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Idamis Pastor Betancourt. -----

-MAGISTRADA IDAMIS PASTOR BETANCOURT: A favor de los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo. -----

-MAGISTRADO RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO: Con todos los proyectos. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Magistrado, Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez. -----

-MAGISTRADA NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ: De conformidad con la cuenta. -----

-SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Gracias Presidenta, Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos de resolución han sido aprobados por: **UNANIMIDAD DE VOTOS.** -----



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

-MAGISTRADA PRESIDENTA: En consecuencia, respecto del asunto especial **66/2021** se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas, en términos de lo precisado en el considerando **SEXTO** rector de esta sentencia.

SEGUNDO. Se revocan las medidas cautelares de quince de junio, dictadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, en términos de lo precisado en el considerando **SEXTO** de este fallo.

-Respecto del asunto especial 76/2021 se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones consistentes en el uso de recursos públicos y promoción personalizada, en términos de lo precisado en los considerandos **SEXTO y SÉPTIMO** rectores de esta sentencia. -----

SEGUNDO. Se revocan las medidas cautelares dictadas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, respecto de Valentín Medel Hernández, en términos de lo precisado en los considerandos **SEXTO y SÉPTIMO** de este fallo. -----

En el diverso asunto especial 108/2021 se resuelve: -----

PRIMERO. SE ESCINDE el presente asunto en lo relativo a la presunta existencia de propaganda calumniosa en Radio, para lo cual **SE ORDENA** al Instituto Electoral del Estado para que proceda en términos de lo señalado en el considerando **SEGUNDO** del presente fallo. -----

SEGUNDO. Se declara la **EXISTENCIA** de la conducta denunciada consistente en propaganda calumniosa en la red social "Facebook". En consecuencia, se impone al denunciado, Aarón Bonilla Paulino, una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** y **SE INSTRUYE** al Secretario General de Acuerdos y al Instituto Electoral del Estado para que realicen las acciones precisadas en esta sentencia. -----

-Respecto del asunto especial 109/2021 se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas.

SEGUNDO. SE INSTRUYE al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral para que realice las acciones precisadas en el considerando **SEXTO** de la presente resolución. -----

-Respecto del asunto especial 140/2021 se resuelve: -----

PRIMERO. Se declara la **INEXISTENCIA** de las conductas denunciadas consistentes en actos anticipados de precampaña y campaña, así como la Culpa In Vigilando atribuida al Partido Acción Nacional. Lo anterior, en

términos de lo establecido en el considerando SEXTO rector de la presente sentencia. -----

SEGUNDO. SE INSTRUYE al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que realice las acciones precisadas en este fallo. -----

Finalmente por lo que hace al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales de la Ciudadanía **242/2021** se resuelve: -----

ÚNICO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando QUINTO de este fallo, y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución partidista impugnada para los efectos precisados en el mismo. -----

-MAGISTRADA PRESIDENTA: No habiendo más asuntos que tratar, siendo las catorce horas con nueve minutos del día en que se actúa, se da por concluida la presente Sesión. -----

Muchas gracias. -----

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY